



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



CARGO DE NOTIFICACION N° 028-2019-GRU-GGR-GERFFS

ORGANO ENCARGADO : GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

DESTINATARIO : [REDACTED]

DOMICILIO : AV. SAN MARTIN N° 200 – PUCALLPA (5° PISO DEL HOTEL COSTA DEL SOL), UBICADO EN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI.

FECHA : 23 DE 12 DEL 2019 – HORA: 4:50 p.m.

DOCUMENTO NOTIFICADO : RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 23 de diciembre de 2019.

OBSERVACIÓN : La presente Notificación es en conformidad del Artículo 16, Numeral 1, del TUO de la Ley 27444.
[REDACTED]

ENTREGUE CONFORME : [REDACTED]

Nombre : [REDACTED]

Cargo : Asistente

DNI : [REDACTED]

RECIBI CONFORME : [REDACTED]

Nombre : [REDACTED]

DNI : [REDACTED]

Parentesco o afinidad: Asistente



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2019-GRU-GGR-GERFFS

Pucallpa, 23 DIC. 2019

VISTOS:

El **INFORME LEGAL N° 128-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 20 de diciembre de 2019 y el Escrito signado con registro N° 4605, presentado con fecha 06 de diciembre del año en curso ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, mediante el cual se formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, al que acompaña sus respectivos anexos; así como compulsando los demás documentos que contienen los actuados del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, estipula que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación, los frutos y productos obtenidos en forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley; en consecuencia, solo los recursos de fauna silvestre aprovechados conforme a la ley forestal y de fauna silvestre tienen amparo legal, procediendo al decomiso y sanción correspondiente contra todo aquel que infrinja tal legislación;





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



Que, el Artículo 19° de la Ley N° 29763, menciona que el gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; tiene entre otras las funciones de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2019-GRU-CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de mayo de 2019, se aprueba la modificación estructural del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, por la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...); el Artículo 86 B° de la cita ordenanza regional, incorpora en el Reglamento de la Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, del Artículo 86A°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, que se constituye en la Autoridad Regional Forestal, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Ucayali. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS. Mantiene relaciones técnico – normativas con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a través del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



de Fauna Silvestre (OSINFOR), y el Ministerio de Agricultura través del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR) como Autoridad Nacional Forestal y otras instancias públicas que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, del Artículo 86C°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuenta con dos (02) Unidades Orgánicas de línea, las mismas que se constituyen como Unidades de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Coronel Portillo. Asimismo deben coordinar con las sedes operativas en las medidas de sus necesidades funcionales: a) Sub Gerencia de Manejo y Aprovechamiento Forestal y de Fauna Silvestre; b) Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve, en su artículo 1°, Encargar temporalmente a partir de la fecha, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali;

Que, con Escrito signado con registro N° 4605, el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, presenta con fecha 06 de Diciembre del año en curso ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, la formulación de un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, al que acompaña los anexos que cita en su contenido, expresando además de su petitorio, los fundamentos de hecho y derecho que motivan su impugnación. En el Recurso de Reconsideración se advierte preliminarmente que, el recurrente pretende la revocatoria de la resolución que cuestiona, y en consecuencia, pide que se le otorgue la autorización de cambio de uso en vía de regulación a su favor, la cual solicitó mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018.





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



Que, en los actuados tenemos cronológicamente como antecedentes que, se advierte que el administrado OCHO SUR P S.A.C., mediante escrito de fecha 09 de Julio de 2018 formula ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, su solicitud de otorgamiento de autorización de cambio de uso de tierras con cobertura boscosa en vía de regularización, en su condición de titular del Fundo Tibecocha. El área que es materia de evaluación con fines de otorgamiento de la Autorización de Cambio de Uso, tiene una extensión total de 5,689.95 hectáreas, ubicados en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, tramite respecto al cual, por medio de la Resolución Directoral N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS fue declarado improcedente, acto administrativo denegatorio que con fecha 07 de Mayo del año 2019, fue objeto de apelación por parte del administrado, impugnación que fue resuelta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU, en la que se resolvió declarar fundado el mismo y en consecuencia nula la resolución cuestionada, ordenándose la emisión de un nuevo acto resolutivo por parte del órgano de primera instancia, debidamente motivado; en ese orden, sobreviene la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, que resuelve: "Artículo 1°.- Declarar infundada en todos sus extremos, ya que la solicitud planteada por el administrado OCHO SUR P S.A.C., no cuenta con asidero legal; debiéndose precisar además, que la presente solicitud se encuentra resuelta en su fondo", resolución contra la cual con fecha 06 de Diciembre del año 2019 interpusieron Recurso de Reconsideración, el mismo es materia del estudio y análisis correspondiente

Que, sobre el particular, preliminarmente corresponde aclarar que la comúnmente denominada Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, independientemente de sus diversas modificatorias sobrevinidas en el tiempo, posteriormente fue sistematizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 17 de Marzo del año 2017, que aprobó el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – T.U.O. de la Ley



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



N° 27444 en adelante, norma que ha sido ulteriormente derogada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado con fecha 25 de Enero del año 2019, que aprueba bajo la misma nominación el texto final, en cuyas Disposiciones Complementarias Transitorias, prescribe: "Primera.- Regulación Transitoria. 1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. 2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar. 3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación".

Que, en consideración a lo expresado y la regulación citada, inicialmente observamos que la norma invocada prevé: i) Artículo 214°.- Revocación: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; ii) Artículo 218°.- Recursos Administrativos: 218.1).- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2).- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; formalidades y plazo que se verifica han sido satisfechos por el Recurso formulado, cuyos argumentos de fondo se someten al análisis subsiguiente; y iii) Artículo 219° .- Recurso de Reconsideración: El





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el administrado OCHO SUR P S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, pidiendo que se revoque dicha resolución por tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio y perjudica la situación jurídica de OCHO SUR P S.A.C.; y, en consecuencia, la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre otorgue la Autorización de Cambio de Uso en Vía de Regularización, en favor de OCHO SUR P S.A.C.

Que, asimismo, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presenta en su recurso de reconsideración nuevos elementos de juicio, que no se conocían al momento de expedir la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En resumen, estos nuevos elementos de juicio están destinados a que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre reconozca una situación de hecho y de derecho preexistente, en la cual, el cambio de uso se produjo por actividades agrícolas preexistentes en la zona, iniciadas por los colonos primigénios, y continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. desde el año 2012, sin Autorización de Cambio de Uso, hasta que, en el año 2016, el Fundo Tibecocha fue adquirido por OCHO SUR P S.A.C., y dicha empresa pretende regularizar esta situación, tramitando la Autorización de Cambio de Uso, en vía de regularización, para los predios que conforman el Fundo Tibecocha. De las nuevas pruebas presentadas por el administrado, OCHO SUR P S.A.C., se desprende que el cambio de uso se efectuó sin autorización, pero con el consentimiento habilitante del Estado, principalmente por lo siguiente: i) En la década de 1990, el Estado creó un Régimen Legal Agrario, conformado por los Decretos Legislativos 653, 667 y 838, en virtud del cual, el Estado otorgó derechos



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



de propiedad a los colonos que explotaron económicamente los predios que ocupaban, a través de actividades agrícolas. En virtud de este régimen legal, los colonos desarrollaron actividades agrícolas, sin autorización de cambio de uso. Estas actividades agrícolas eran una condición *sine qua non* para adquirir la propiedad de sus predios, y estas actividades fueron reconocidas, consentidas y validadas por el Estado. Por tanto, fueron los colonos quienes iniciaron las actividades agrícolas, y quienes efectuaron el cambio de uso en los predios que actualmente conforman el Fundo Tibecocha, con el consentimiento del Estado, al amparo del Régimen Legal Agrario; ii) La obligación de contar con una Autorización de Cambio de Uso para el inicio de actividades agrícolas fue exigible a partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Antes de esa fecha, no existía la obligación de contar con una autorización de cambio de uso para el desarrollo de actividades agrícolas en zonas con cobertura boscosa. Por ello, las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha, iniciadas por los agricultores locales antes del año 2000, se efectuaron sin Autorización de Cambio de Uso, pues dicha autorización no existía ni era exigible.



Que, para sustentar su recurso de reconsideración, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presentó los siguientes documentos, en calidad de pruebas nuevas: títulos archivados y partidas registrales, obtenidas del Registro de Predios de Pucallpa, correspondientes a los predios que actualmente pertenecen al administrado OCHO SUR P S.A.C., en los cuales se verifica que: (i) los predios fueron adjudicados a los colonos primigenios, quienes desarrollaron actividades agrícolas para titular sus tierras al amparo de los Decretos Legislativos 838 y 667, y posteriormente los colonos vendieron sus tierras a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. quien continuó las actividades agrícolas, hasta que, en el año 2016, las tierras fueron adquiridas por OCHO SUR P S.A.C.; asimismo, se verifica que (ii) sobre los predios se desarrollaban actividades agrícolas por lo menos desde la década de 1990, y mucho antes de ser vendidos a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., y antes de ser adquiridos por OCHO SUR P S.A.C.; por tanto, cuando OCHO SUR P S.A.C. adquirió los predios, las





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



actividades agrícolas y el cambio de uso ya se había producido. Asimismo, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presentó como prueba nueva la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en predio privado, presentado por la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha" al INRENA, del 7 de julio de 2008; y acta de asamblea ordinaria de la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha", celebrada el 20 de enero de 2008. Ambos documentos demuestran que, para el año 2008, los agricultores locales ya estaban deforestando y realizando actividades agrícolas sobre el Fundo Tibecocha.

Que, asimismo, el Artículo IV Numeral 1) del Título Preliminar del acotado T.U.O. de la Ley N° 27444, recoge los diversos principios rectores que sustentan el procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentran el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima, ejercicio legítimo del poder y responsabilidad, entre otros, los cuales determinan que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, otorgando a los administrados los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, emitiendo decisiones dentro de sus límites y sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, sin afectarlos con meras formalidades, con actuaciones uniformes y congruentes basada en la práctica y antecedentes administrativos, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, evitándose especialmente el abuso del poder y consecuencias del mal funcionamiento de la actividad administrativa que genere algún tipo de responsabilidad por parte de la entidad, funcionarios o servidores.

Que, son precisamente dichos principios los que se habrían quebrantado con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS; lo que acaeció debido a que, se desconocía el tracto sucesivo de las tierras que involucran el proyecto del administrado, al no haberse contado en su oportunidad con mayor información proporcionada por éste, incorporando al procedimiento nuevos elementos probatorios conducentes a una decisión



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



favorable a sus petición, situación que ha variado sustancialmente con la formulación del Recurso de Reconsideración, en cuyo escrito recauda como Anexos D, E, F y G, copia de los títulos archivados y partidas registrales del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, que corroboran y posibilitan comprender que la adquisición de la posesión y propiedad de tales bienes inmuebles se produjo al amparo del marco legal de los Decretos Legislativos N° 653, 667 y 838, que estableció un Régimen Legal Agrario claramente diferenciado de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, derogada por Ley N° 29763, predios donde se desarrollaron actividades sin cumplir con las exigencias legales actuales, concluyéndose que lo que pretende el administrado en su condición de titular actual de los mismos (tercero adquirente de buena fe), es regularizar hechos preexistentes no atribuibles a OCHO SUR P S.A.C., realizando los trámites que contempla la legislación vigente, a efectos de continuar con su proyecto, situación que excepcionalmente encontraría justificación legal en nuestro ordenamiento jurídico, al enmarcarse dentro de los alcances del Artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444 en mención, que prescribe: “17.1).- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. 17.2).- También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”;

Que, el artículo 38 de la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763 señala que, en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. En cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



Que, en esa línea, el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG señala que la autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. La evaluación de la solicitud de cambio de uso actual de las tierras, determina la compatibilidad de la actividad con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se considera, como mínimo, lo siguiente: i) La existencia de hábitats críticos, ii) La existencia de especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas, iii) La presencia de áreas que tienen valor de conectividad entre ecosistemas, iv) El estado de sucesión del bosque, v) La protección de las fajas marginales de los ríos que contienen vegetación ribereña o de protección, y vi) El potencial para la provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG, la determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección.

Que, sobre la obligación de mantener el 30% de la cobertura forestal en el área total de las tierras de aptitud agrícola, se debe tener en cuenta que la Autorización de Cambio de Uso que recaiga sobre las 5,689.95 hectáreas del Fundo Tibecocha, se otorgará en vía de regularización, para reconocer la preexistencia de actividades agrícolas iniciadas por los colonos primigenios, quienes explotaron las tierras al amparo de los Decretos Legislativos 667 y 838, y fueron continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., sin contar con



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



Autorización de Cambio de Uso . Cabe indicar que, según las nuevas pruebas actuadas, el inicio de las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha, fue incentivado, reconocido y consentido por el Estado, por lo que el titular del Fundo Tibecocha actualmente goza de la presunción absoluta de que las tierras que la conforman son de aptitud agrícola.

Que, según el expediente de Autorización de Cambio de Uso, presentado por el administrado OCHO SUR P S.A.C., el predio sobre el que recaerá la Autorización de Cambio de Uso, cuenta con 2,064.02 hectáreas de cobertura boscosa, y 3,625.81 hectáreas sin cobertura boscosa, debido a las actividades agrícolas preexistentes.

Que, por ello, en cumplimiento de los artículos 38 de la Ley 29763, y 124 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG, el administrado OCHO SUR P S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal.

Que, en ese orden de ideas, reestableciendo la preeminencia de los diversos principios del TUO de la Ley 27444 aludidos en párrafos precedentes, en especial el de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima, en aplicación del Artículo 38° de la Ley N° 29763 y Artículo 124° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como principalmente en merito a las consideraciones expresadas en las instrumentales que constituyen el Informe Legal N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-AL/FEQL, además del Informe Evaluación N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS/ORAEJMF, el Informe Técnico N° 109-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO y el Informe Técnico N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, entre otros documentos que en sus fundamentos determinan técnica y legalmente la atención favorable de la solicitud del administrado, sumando a ello, lo dispuesto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU, esta





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



Gerencia considera que corresponde adoptar las medidas correctivas necesarias acogiendo el Recurso formulado, de conformidad con el Artículo 10° Numeral 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, y en concordancia con los Artículos 11°, 218° y 219° del acotado texto, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas mediante el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En consecuencia, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL** dicho acto administrativo, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG **OTORGAR** a favor del administrado OCHO SUR P S.A.C.



PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con actitud agropecuaria con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU;

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la empresa OCHO SUR P S.A.C. a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal, de conformidad con el reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la Oficina de Permisos y Autorizaciones de la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, que en merito a la Inspección Ocular realizada, proceda a efectuar la liquidación de pago por concepto de derecho de desbosque, exclusivamente por el área que fue materia del desbosque, según lo indicado por el administrado en su solicitud, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4.5 del Informe Técnico N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFS-OTI/JCRC, es decir, por el 70% de las 2,064.02 hectáreas con cobertura forestal;

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el administrado OCHO SUR P S.A.C. cumpla con efectuar el pago por concepto de derecho de desbosque, ante la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali dentro del plazo perentorio de las 72 horas siguientes de que le sea comunicada formalmente sobre la liquidación correspondiente, bajo





PERU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.



apercibimiento de revocarse su autorización, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que al primer, segundo y tercer otrosí decimos estese a lo resuelto en los artículos precedentes de la presente Resolución; al cuarto y quinto otrosí decimos téngase presente;

ARTICULO SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado, a la Gerencia General Regional, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y demás fines;



Regístrese y comuníquese.

